



Exp: 18-008759-0007-CO

Res. N° 2018011716

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-008759-0007-CO**, interpuesto por **ROSA ISELA LIZANO SOLIS**, cédula de identidad **0205380129**, contra **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA Y LA CLÍNICA DR. MARCIAL RODRÍGUEZ CONEJO .**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 15:24 hrs. del **06 de junio de 2018**, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, sufre de problemas de alergias y a causa del tamaño de sus glándulas, padece de constantes resfríos, problemas al tragar y de audición. Expresa que acudió a control médico en el Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital México y fue referida al centro hospitalario recurrido, posteriormente. Comenta que se presentó para una primera cita el 9 de mayo de 2018, donde el Dr. Samuel Flikier Frajnd, del Servicio de Otorrinolaringología, confirmó sus padecimientos, le manifestó que requería una operación y le indicó que acudiera el 31 de mayo de 2018, para verificar el cupo de la cirugía. Añade que se presentó en la fecha indicada y su médico tratante le expresó que volviera a presentarse en enero de 2019, con el fin de constatar si existía algún cupo disponible. Acusa que, a la fecha de interposición de este recurso, no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico. Agrega que su padecimiento le produce mucho dolor y le limita la realización de sus labores cotidianas. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso.

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

2.- Mediante auto de las 14:35 hrs. del **08 de junio de 2018** se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **12 de junio de 2018**.

3.- Por medio de escrito presentado el **25 de junio de 2018**, informa bajo juramento **ELSIE GAITÁN ROJAS**, en su condición de Directora Médica a.i. del Área de Salud Alajuela Norte que, ese centro de Salud ostenta institucionalmente una categoría de II Nivel de Atención. Es decir, cuenta estricta y únicamente con Servicios de Consulta Externa. Por otra parte, esta Clínica si cuenta con médico especialista en Otorrinolaringología, pero siempre bajo esa modalidad de Consulta Externa. Esto significa que las consultas son para atender pacientes de primera vez y consecuentes por control. Esa Clínica si cuenta con una Unidad de Cirugías, pero son de cirugía menor. El procedimiento médico que requiere la recurrente corresponde a un III Nivel de Atención, es decir, de centros de salud que además tengan encamados y, además, Servicios de Cirugía Mayor. Precisamente, parte de la confusión radica en el hecho que el Dr. Samuel Flikier Frajnd es no solo médico especialista en Otorrinolaringología en Consulta Externa de esta Clínica sino que además, presta sus servicios en Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, centro de salud que se encarga de programar las citas para la cirugía que requiere la recurrente. Es por este motivo que respetuosamente se le indica a esa Instancia de Justicia que lo procedente es referir la presente gestión recursiva al Servicio de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, con el Jefe del Servicio, Dr. Francisco Poblete Otero. En virtud de lo anterior, a los pacientes que requieren cirugía en la especialidad de Otorrinolaringología, se deben remitir al Hospital San Rafael, centro médico que cuenta con ese recurso. Es por ese motivo que se solicita se declare la improcedencia del reclamo planteado y se ordene el archivo del expediente con relación a esta Área de Salud, por no existir lesión alguna al Derecho de la Salud del recurrente.

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

4.- Mediante autos de las 10:02 hrs. del **29 de junio de 2018** se ampliaron las partes de este proceso y se dio traslado al Director Médico y al Jefe del Servicio de Otorrinolaringología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, quienes fueron notificados el **11 de julio de 2018**.

5.- Por medio de escrito presentado el **17 de julio de 2018**, informa bajo juramento **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Directos General del Hospital San Rafael de Alajuela que, según informe rendido por parte de Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe de Cirugía General que, la amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuando es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente. Solicita se desestime el recurso planteado.

6.- En este proceso se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que sufre de problemas de alergias y a causa del tamaño de sus glándulas, padece de constantes resfríos, problemas al tragar y de audición. El 9 de mayo de 2018, donde el Dr. Samuel Flikier Frajnd, del Servicio de Otorrinolaringología, confirmó sus padecimientos, le manifestó que requería una operación y le indicó que acudiera el 31 de mayo de 2018, para verificar el cupo de la cirugía. Añade que se presentó en la fecha indicada y su médico tratante le expresó que volviera a presentarse en enero de 2019, con el fin de constatar si existía algún cupo disponible.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

1. La amparada fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela dado que sufre de problemas de alergias a causa del tamaño de sus glándulas (hecho no controvertido).
2. La amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuándo es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de relevancia para esta resolución.

IV.- SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada para brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

V. CASO CONCRETO. De las pruebas aportadas a los autos, y lo informado bajo juramento por parte de las autoridades accionadas, se tiene por acreditado que, la amparada fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela dado que sufre de problemas de alergias a causa del tamaño de sus glándulas. Asimismo, se acreditó que, la amparada será valorada por la especialidad ORL el 28 de agosto de 2018 para determinar cuándo es prudente otorgarle un campo quirúrgico en vista de que su patología no es urgente. Del cuadro fáctico acreditado, a efectos de resolver el presente recurso de amparo, esta Sala estima, que se vulneran los derechos fundamentales de la amparada por parte de las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela, toda vez que el plazo para valorar si la amparada requiere o no cirugía es desproporcionado. Por lo anterior, debe estimarse el presente recurso de amparo tal como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución por violación, no solo por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política,

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

sino también, por lo señalado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Durante el año 2017 ingresaron 5094 asuntos lo cual representa un 25,89 % del total de asuntos de la Sala y fueron votados 5520 recursos que representan un 26,7% del total de asuntos analizados. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º. De la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) dispone que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución como administrador de los servicios de salud de Costa Rica y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso, únicamente contra las autoridades del Hospital San Rafael de Alajuela. Consecuentemente, se ordena a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General y a **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quienes ocupen esos cargos que, en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta resolución, valoren a la amparada y determinen si requiere o no de la cirugía. Asimismo, en caso de requerir el tratamiento quirúrgico, este sea realizado en un plazo razonable y de conformidad con las indicaciones de su médico tratante. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General y a **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General,

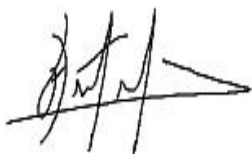
EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social o, a quienes ocupen esos cargos, **en forma personal**. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Paul Rueda L.



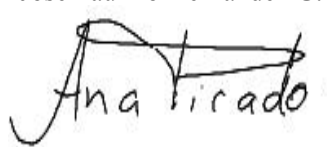
EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XHVXTRWYPAU61

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008759-0007-CO

San José, 24/07/2018 18:28:00.-

Notificando: ROSA ISELA LIZANO SOLIS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013764

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-008759-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Manuela LeandroIdentificación: 109440642Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: ME RECIBE LA DRA. LEANDRO ULLOA, QUIEN SUSTITUYE AL DIRECTOR MEDICO FRANCISCO PEREZ.

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-008759-0007-CO

San José, 24/07/2018 14:01:38.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA DR. MARCIAL RODRÍGUE

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24378190

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 24/07/2018 14:01:38;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA_NC.RPT

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013765

 ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 27 JUL. 2018
Sector: 14

Notificando: POBLETE OTERO FRANCISCO

Expediente: 18-008759-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

 Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de julio de 2018

☒ Notificación realizada
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada
POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

 Dr. Humberto M. Alvarez Pertuz
General Cirujano de Tórax Cod. 7197

Firma:

Identificación:

801020820

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. ALVAREZ PERTUZ, QUIEN SUSTITUYE AL DR. POBLETE OTERO.

Notificado por:

 Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-008759-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROSA ISELA LIZANO SOLÍS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766177-2.



55IFQM8XWG61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-008759-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766177-2 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/008759 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:14:28